



## **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 095**

### **ASUNTO A TRATAR:**

El ciudadano **HÉCTOR DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ** actuando a nombre propio, ha petitionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental a la salud, al saneamiento ambiental, a los servicios públicos y a la vida afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL, ÁREA DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL.**

### **HECHOS:**

Indica la parte accionante que las entidades accionadas suscribieron en 2018 y 2019, el contrato No 133 para la repavimentación y adecuación del acueducto y alcantarillado de un sector del Barrio Granada Sur en la Localidad de San Cristóbal. Alude que frente al inmueble ubicado en la Cra 2B Este No 22 A - 52 Sur se generó un daño en la caja de aguas negras que conecta con la red de alcantarillado del acueducto que ha ocasionado una gran afectación al ambiente y la salud de los residentes. En su caso particular, su señor padre se vio gravemente afectado por los pútridos olores. Afirma que las partes responsables no asumen lo que les corresponde pero a la fecha de presentación de la tutela no han efectuado ningún arreglo. Se presentó una petición a la Alcaldía Local y la respuesta fue que la entidad revisará pólizas de cumplimiento pero no se ha brindado solución alguna.

Por su parte, informa que la EAAB le respondió a la comunidad, que la devolución de aguas negras al inmueble arriba referido se debe verificar de manera urgente por el área de infraestructura de la Alcaldía Local si el CIV4001071 fue intervenido porque la garantía de las obras hace que sea necesaria la reparación de la conexión domiciliaria afectada. Pone de presente que su domicilio colinda con el inmueble afectado y por tratarse de una vía en subida, recibe las aguas negras con lo que ello implica.

### **PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta Agencia Judicial Constitucional ordene a las entidades, procedan a arreglar de manera eficiente el daño ocasionado frente a la residencia ubicada en la Cra 2B Este No 22 A - 57 Sur Barrio Granada Sur y reparen la caja de aguas negras de dicho inmueble.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*WhatsApp: +57 316 8351719*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>*

*Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



## CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculadas la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL (UMV), INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, CONTRALORÍA DE BOGOTÁ Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ señala que el 8 de abril hogaño puso en conocimiento del Alcalde Local de San Cristóbal la problemática surgida con ocasión de la conexión domiciliaria en el inmueble arriba mencionado. Considera que el accionante debió informar la situación a la Alcaldía. Considera que se ha configurado falta de legitimación en la causa por pasiva y pide ser desvinculada de este trámite.

La Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá argumenta que la Alcaldía de San Cristóbal carece de competencia para satisfacer las demandas del actor. Agrega que el contratista Indegedur S.A.S. fue requerido para realizar las reparaciones correspondientes. Pide que se declare la improcedencia de la tutela.

## CONSIDERACIONES:

Es este Despacho competente para conocer la petición de amparo constitucional que ha sido deprecada.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

El accionante asegura que se vulneran los derechos fundamentales de su padre, pero no acreditó de ninguna manera que el mencionado señor habita un inmueble próximo al lugar en el que aparentemente existe un daño en las instalaciones de aguas negras que afecta la salubridad de los vecinos.

Debe resaltarse que sí se ocasionó un daño atribuible a las entidades accionadas o a contratistas del Distrito Capital y este afecta a las personas que habitan el sector, la acción de tutela no procede para proteger derechos de un grupo indeterminado de personas como se menciona en el libelo. Tampoco puede acudirse, se itera, al mecanismo en procura de la salvaguarda de los derechos del padre del aquí accionante, quien no mencionó actuar a nombre de aquél y tampoco indicó la razón por la que su progenitor no puede solicitar la protección constitucional de manera personal.

La Ley 472 de 1998 establece en su artículo 2, que las Acciones populares:

*"Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la*

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.*

*Tel: 2060614*

*WhatsApp: +57 316 8351719*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>*

*Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



*amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."*

Así mismo, el artículo 4 enarbola que los derechos e intereses colectivos son:

*"... entre otros, los relacionados con: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias ..."*

En ese orden de ideas, lo que procede es que las personas afectadas acudan, si a bien lo tienen, a una acción popular en búsqueda de la protección del ambiente en el cual habitan.

En cuanto al señor padre del accionante, si lo que se pretende es el cese de una eventual transgresión de sus derechos a través de la acción de tutela, deberá acreditar además de los quebrantos de salud, su habitación junto al inmueble afectado y sobre todo la inminencia de un perjuicio en su salud a causa de los daños ocasionados con las obras de repavimentación. De lo contrario la tutela deviene improcedente.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL** solicitado por **HÉCTOR DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

**SEGUNDO: Desvincular** a ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL (UMV), INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, CONTRALORÍA DE BOGOTÁ Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte accionante y a la accionada por el medio más expedito, así como a quienes estuvieron vinculados.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

**Firmado Por:**

**Juan Fernando Barrera Peñaranda**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.*

*Tel: 2060614*

*WhatsApp: +57 316 8351719*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>*

*Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



**Juez**

**Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**818eb4f7465269c5ce771dff8885cebb714536b5aef5f17f31adf77fbcbe92e3**

Documento generado en 02/08/2021 05:31:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.*

*Tel: 2060614*

*WhatsApp: +57 316 8351719*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>*

*Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*